



Sustento del uso justo
de Materiales Protegidos
derechos de autor para
fines educativos



UCI

Universidad para la
Cooperación Internacional

UCI
Sustento del uso justo de materiales protegidos por
derechos de autor para fines educativos

El siguiente material ha sido reproducido, con fines estrictamente didácticos e ilustrativos de los temas en cuestión, se utilizan en el campus virtual de la Universidad para la Cooperación Internacional – UCI – para ser usados exclusivamente para la función docente y el estudio privado de los estudiantes pertenecientes a los programas académicos.

La UCI desea dejar constancia de su estricto respeto a las legislaciones relacionadas con la propiedad intelectual. Todo material digital disponible para un curso y sus estudiantes tiene fines educativos y de investigación. No media en el uso de estos materiales fines de lucro, se entiende como casos especiales para fines educativos a distancia y en lugares donde no atenta contra la normal explotación de la obra y no afecta los intereses legítimos de ningún actor.

La UCI hace un USO JUSTO del material, sustentado en las excepciones a las leyes de derechos de autor establecidas en las siguientes normativas:

- a- Legislación costarricense: Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, No.6683 de 14 de octubre de 1982 - artículo 73, la Ley sobre Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039 – artículo 58, permiten el copiado parcial de obras para la ilustración educativa.
- b- Legislación Mexicana; Ley Federal de Derechos de Autor; artículo 147.
- c- Legislación de Estados Unidos de América: En referencia al uso justo, menciona: "está consagrado en el artículo 106 de la ley de derecho de autor de los Estados Unidos (U.S, Copyright - Act) y establece un uso libre y gratuito de las obras para fines de crítica, comentarios y noticias, reportajes y docencia (lo que incluye la realización de copias para su uso en clase)."
- d- Legislación Canadiense: Ley de derechos de autor C-11– Referidos a Excepciones para Educación a Distancia.
- e- OMPI: En el marco de la legislación internacional, según la Organización Mundial de Propiedad Intelectual lo previsto por los tratados internacionales sobre esta materia. El artículo 10(2) del Convenio de Berna, permite a los países miembros establecer limitaciones o excepciones respecto a la posibilidad de utilizar lícitamente las obras literarias o artísticas a título de ilustración de la enseñanza, por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales.

Además y por indicación de la UCI, los estudiantes del campus virtual tienen el deber de cumplir con lo que establezca la legislación correspondiente en materia de derechos de autor, en su país de residencia.

Finalmente, reiteramos que en UCI no lucramos con las obras de terceros, somos estrictos con respecto al plagio, y no restringimos de ninguna manera el que nuestros estudiantes, académicos e investigadores accedan comercialmente o adquieran los documentos disponibles en el mercado editorial, sea directamente los documentos, o por medio de bases de datos científicas, pagando ellos mismos los costos asociados a dichos accesos.

CRITERIO INSTITUCIONAL
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN
MINISTERIO DE HACIENDA

RESUMEN EJECUTIVO: El artículo 11 de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, dispone que **en la venta de mercancías gravadas**, forma parte de la base imponible, el valor de los servicios que se presten con razón de las ventas de esas mercancías, únicamente cuando estos servicios sean suministrados por la misma persona que vende la mercancía.

NORMAS DE REFERENCIA:

Artículo 11 de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas.

Artículo 17 del Reglamento de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas.

CRITERIO INSTITUCIONAL NO. DGT-C 004-14
DEL 20 DE MARZO DE 2014

1° Que los artículos 99 y 103 inciso e) de la Ley N° 4755 de 3 de mayo de 1971, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en adelante, Código Tributario, facultan a la Administración Tributaria para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias, por todos los medios y procedimientos legales, permitiendo la interpretación administrativa de las disposiciones contenidas en dicho cuerpo legal.

2° Que el artículo 1 de la resolución N° DGT- R-003-2011 de 4 de febrero de 2011, publicada en La Gaceta N° 43 de 2 de marzo de 2011, establece que la Dirección General de Tributación debe publicar los criterios institucionales de mayor relevancia en materia tributaria.

ANTECEDENTES

1° El Impuesto General sobre las Ventas, creado mediante Ley N° 6826 del 8 de noviembre de 1982 (en adelante la Ley), establece un gravamen sobre el valor agregado en la venta de mercancías y en la prestación de una serie de servicios que se definen en el

numeral primero de la Ley. Se trata de un tributo general en el caso de las ventas de mercancías y específico en los servicios. Tiene por fin gravar operaciones realizadas en el territorio nacional destinadas al uso o consumo en el mercado interno. El sujeto pasivo es toda aquella persona física o jurídica, de derecho o de hecho, pública o privada, que realice ventas o preste determinados servicios en forma habitual, así como quienes realicen importaciones o internaciones de bienes.

2° Los artículos 11 y 12 de la Ley establecen reglas claras y precisas para la determinación de la base imponible para el cálculo del impuesto. En el caso de la venta de mercancías gravadas, la base imponible se determina sobre el precio neto de venta, en tanto para el caso de la prestación de servicios la base imponible se determina sobre el precio del servicio.

3° Concretamente en la **venta de mercancías gravadas** para efectos de la determinación de la base imponible se pueden deducir tres elementos: a-) Los descuentos usuales y generales aceptados en las prácticas comerciales. b-) ***“El valor de los servicios que se presten con motivo de las ventas de mercancías gravadas, siempre que sean suministrados por terceras personas y se facturen y contabilicen por separado.”*** c-) Los gastos financieros siempre que se facturen y contabilicen por separado.

4 Que la Sala Constitucional mediante Res. N° 2013005588 a las catorce horas treinta minutos del veinticuatro de abril de dos mil trece, resolvió una acción de inconstitucionalidad, relacionada con la base imponible en ventas y consideró:

“El quid de este asunto, a efectos de resolverlo, consiste en precisar si existe una justificación razonable para determinar que en el caso de venta de mercancías, de su base imponible (la cual se determina sobre el precio neto de venta, que incluye para estos efectos el monto del impuesto selectivo de consumo, cuando las mercancías de que se trate estén afectas a este impuesto), se deduzca el valor de los servicios que se presten con motivo de las ventas de mercancías gravadas, únicamente cuando sean suministrados por terceras personas y se facturen y contabilicen por separado.

Con respecto a tal asunto, se debe advertir que una cuestión es aquella en que los servicios prestados se incorporan plenamente en el proceso de producción del producto final o mercancía que se va a vender, y otra cosa muy distinta es lo dispuesto en el artículo 11 inciso b) de la Ley de Impuesto General sobre las Ventas, que hace referencia al valor de los

servicios que se presten con motivo de las ventas de mercancías gravadas.

En el primer caso, se alude a una serie de servicios técnico profesionales que se desarrollan por parte de la misma empresa vendedora de la mercancía y que constituyen parte del proceso de elaboración de tales bienes. En la especie, el propio recurrente reconoce que la empresa afectada, dedicada a la venta de estructuras de concreto prefabricadas, vende algunos elementos prefabricados adaptados a las necesidades específicas de algunos clientes (estructuras no estandarizadas). En esos casos, se debe contar con el aporte de servicios profesionales en ingeniería civil o arquitectura, los cuales son parte del proceso de producción de tal mercancía. Ergo, se trata de servicios plenamente incorporados en el proceso productivo de la mercancía.

Por el contrario, el artículo 11 inciso b) de la Ley de Impuesto General sobre las Ventas expresamente hace referencia al valor de los servicios que se presten con motivo de las ventas de mercancías gravadas, lo que implica excluir de la base imponible aquellos servicios complementarios a la venta, siempre que sean suministrados por terceras personas y se facturen y contabilicen por separado.

Se trata entonces de situaciones absolutamente diferentes, por lo que de ahí no se puede colegir violación alguna al principio de igualdad.

Así las cosas, la discusión acerca de si un mismo tipo de servicio técnico profesional se puede excluir de la base imponible por el solo hecho de sea prestado por un tercero, no tiene relación alguna con el mencionado numeral 11 inciso b, toda vez que dicha norma no hace referencia a todo servicio incorporado al proceso productivo, sino únicamente a aquellos servicios complementarios de venta.”

De la sola lectura de los párrafos transcritos tenemos que a juicio de la Sala Constitucional, el artículo 11 inciso b) de la Ley de Impuesto General sobre las Ventas expresamente hace referencia al valor de los servicios que se presten con motivo de las ventas de mercancías gravadas, lo que implica excluir de la base imponible aquellos servicios complementarios a la venta, siempre que sean suministrados por terceras personas y se facturen y contabilicen por separado.

**CRITERIO INSTITUCIONAL SOBRE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO GENERAL
SOBRE LAS VENTAS EN LA VENTA DE MERCANCÍAS GRAVADAS**

1º De conformidad con lo que dispone el artículo 11 de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, en la venta de mercancías gravadas, es procedente deducir de la base imponible del impuesto general sobre las ventas, el valor de los servicios que se presten con motivo de las ventas de esas mercancías, única y exclusivamente cuando esos servicios sean suministrados por terceras personas y se facturen y contabilicen por separado.

2- Por el contrario, en la venta de mercancías gravadas, formarán parte de la base imponible, el valor de los servicios que se presten con razón de las ventas de esas mercancías, cuando estos servicios sean suministrados por la misma persona que vende la mercancía.

Vigencia. Este criterio rige a partir del día siguiente de su divulgación por medio del Digesto Tributario, apartado “**Unidad de Criterio**”, sitio que se localiza en la página Web del Ministerio de Hacienda (www.hacienda.go.cr).

Carlos Vargas Durán
Director General.

Jenny Patricia Jiménez.
Tributación Internacional y Técnica Tributaria

OBC/obc